

# Gaceta

## de Derechos Humanos

**ORGANO INFORMATIVO DE LA  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

SUMARIO

**RECOMENDACIÓN 5/2025**

**DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**

AÑO 2025, NÚMERO 56, 17 DE JULIO DE 2025

EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/257/2022

RECOMENDACIÓN 05/2025

## DERECHO PRINCIPAL: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

## DERECHOS RELACIONADOS: A LA DEBIDA DILIGENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Toluca de Lerdo, México; dieciséis de junio de 2025

1

### FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### PRESENTE

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;<sup>1</sup> 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>2</sup> 2, 99 y 100 de su

<sup>1</sup> **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

<sup>2</sup> **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Reglamento Interno,<sup>3</sup> examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TOL/257/2022** del índice de la Visitaduría General sede Toluca, integrado con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**.

2

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno<sup>4</sup> de esta Casa de la Dignidad y las Libertades.

**Artículo 28.-** La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

**Artículo 99.-** La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

**Artículo 100.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

**Artículo 103.-** Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

**Artículo 104.-** La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

### <sup>3 3</sup> Objeto de la Comisión

**Artículo 2.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

**Artículo 99.-** Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

### Notificación de la Recomendación

**Artículo 100.-** Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

### <sup>4</sup> Atribuciones de la Primera Visitaduría General

**Artículo 13.-** La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

3. En el presente asunto se omite la publicidad de datos personales, así como, la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>5</sup> 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pero se incluye una lista con las principales claves que refieren a las personas de la presente Recomendación a saber:

Clave	Significado
V	Víctima
PR	Persona relacionada
SPR	Servidor Público Responsable

4. Los nombres de las personas involucradas se harán del conocimiento a la autoridad Recomendada en documento anexo.

3

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CODHEM	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

**Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:**

**Artículo 16.-** La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FGJEM</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se contempla un glosario con los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

## GLOSARIO.

**Investigar.** Aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.<sup>6</sup>

**Investigación efectiva:** Una investigación efectiva considera que las medidas adoptadas durante una investigación deben ser proporcionales al delito investigado y tener en cuenta los aspectos socioculturales del contexto local.<sup>7</sup>

4

**Procuración de justicia:** Se entiende como la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.<sup>8</sup>

## CONTEXTO.

### CONTEXTO SOCIAL

7. Los derechos de **legalidad y la seguridad jurídica** son pilares inquebrantables para la protección de las personas frente al poder del Estado. Actúan como baluarte asegurando que las personas, sus bienes y posesiones estén a salvo de cualquier acción u omisión de las autoridades que no se ajuste estrictamente a la ley.

8. La esencia de estos derechos radica en exigir que toda acción del poder público se sustente en una orden clara y justificada de autoridad competente, basada en la ley y respetuosa de los procedimientos legales establecidos, desterrando la arbitrariedad.

<sup>6</sup> Diccionario esencial de la lengua española. 2006. Real Academia Española. <https://www.rae.es/desen/investigar>

<sup>7</sup> SECRETARIADO Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública/Embajada Británica en México. "Protocolo de Investigación". México. Recuperado de Internet:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/891654/Protocolo\\_de\\_investigacion\\_actualizado.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/891654/Protocolo_de_investigacion_actualizado.pdf). Consultado el 20 de junio de 2024

<sup>8</sup> IMCO. "Seguridad y Justicia, Justicia Transparente". Recuperado de Internet:

<https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/procuracion-de-justicia/>. Consultado el 2 de julio de 2024.

9. La legalidad y la seguridad jurídica otorga a la ciudadanía la certeza de conocer las implicaciones legales de sus actos y, de manera igualmente vital, restringe y supervisa la actuación de las autoridades. Esto es indispensable para prevenir cualquier atropello injustificado a los derechos y la esfera jurídica de las personas.

10. Son la garantía de que el Estado, a través de sus servidores públicos, operará dentro de los límites de la ley, protegiendo la dignidad inherente y los derechos de todas las personas contra cualquier sombra de autoritarismo o decisión caprichosa.

11. Además del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, dentro del proceso penal se suma, entre otros, el derecho a la **debida diligencia**, el cual se concibe como el derecho que tienen los gobernados de que el Estado, a través de **las personas servidoras públicas, actúen de manera diligente** lo que en un procedimiento judicial o jurisdiccional, garantiza el acceso a la justicia.

12. Actuar de manera diligente significa **actuar con cuidado, atención, prontitud y esmero**; implica realizar las acciones necesarias para alcanzar un objetivo de forma eficiente y responsable.

13. La debida diligencia es un elemento esencial de cualquier proceso judicial o jurisdiccional y, en materia penal, como en el presente asunto, la debida diligencia comienza desde el momento en el que ministerio público recibe la denuncia o querrela.

5

14. De ahí que, en la práctica, la debida diligencia en la investigación de los delitos implica:

- **Realizar una investigación pronta y eficaz**
- **Reunir todas las pruebas disponibles**, incluyendo las declaraciones de testigos, peritos y cualquier otra prueba documental
- Adoptar medidas de protección para las víctimas y testigos
- **Presentar cargos contra los responsables**
- Solicitar la reparación del daño a las víctimas

15. De acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal 2024, actualizado al 24 de marzo de 2025,<sup>9</sup> se advierte que el Estado de México, en 2023, contaba con el número más alto de averiguaciones previas iniciadas conforme a las infografías siguientes:

<sup>9</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2024/doc/cnpje\\_2024\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2024/doc/cnpje_2024_resultados.pdf)

## Averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación



En la siguiente tabla se presenta el flujo de averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación en **2023** para cada fiscalía, según la etapa procesal:

Entidad federativa	Iniciadas / Abiertas	Determinadas	Cerradas	Pendientes
<b>Total</b>	<b>2 228 265</b>	<b>1 867 626</b>	<b>219 703</b>	<b>2 654 284</b>
MEX	383 057	287 859	42 194	185 665
CDMX	234 476	180 640	7 605	78 476
GTO	143 341	119 718	5 762	69 907
JAL	137 175	116 010	7 548	526 685
BC	115 272	194 212	36 939	279 236
NL	93 824	100 126	30 271	210 238
VER	88 896	59 270	3 720	7 908
FGR	80 169	90 548	NA	53 604
PUE	77 244	115 271	2 134	33 413
CHIH	70 364	18 999	5 473	61 935
QRO	61 929	62 309	2 552	25 978
SLP	60 761	69 650	2 367	50 257
COAH	59 720	25 707	6 736	225 229
HGO	54 970	20 325	14 557	183 284
QROO	52 274	25 190	2 249	10 460
MOR	49 575	19 678	1 698	18 570
MICH	46 520	70 762	6 886	20 509
OAX	42 802	343 <sup>10</sup>	7 544	71 952
TAMPS	41 648	31 886	4 192	38 090
AGS	40 596	38 601	3 282	48 599
TAB	40 046	35 643	3 555	33 841
SON	36 690	37 891	180	1 796
SIN	31 497	29 953	7 518	88 392
COL	30 950	14 095	1 509	20 438
ZAC	26 665	21 748	5 563	46 392
GRO	26 377	8 465	734	122 342
BCS	22 860	13 788	513	77 831
DGO	22 180	15 090	3 176	19 797
CAMP	21 861	3 927	673	18 308
CHIS	13 273	11 283	756	8 376
NAY	12 599	11 604	434	10 900
YUC	4 772	15 795	1 030	2 962
TLAX	3 882	1 240	353	2 914

Averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación conocidas por la FGR y las FGE, por entidad federativa y etapa procesal, 2023\*

\*Incluye información de adultos y adolescentes.

\*\*Únicamente se incluye información del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, toda vez que la Fiscalía de la entidad no contó con datos o elementos para responder sobre el Sistema Penal Acusatorio y Sistema Tradicional para adultos.

NA: No aplica debido a que la FGR reportó no contar con información sobre los procesos de trabajo que se llevaron a cabo en las carpetas de investigación en la etapa de investigación complementaria.

Nota: Las cifras se refieren a la actuación bajo el sistema tradicional para adultos y el sistema escrito o mixto de justicia para adolescentes (averiguaciones previas), el sistema oral para adolescentes (investigaciones) y el sistema penal acusatorio para adultos y el sistema integral de justicia penal para adolescentes (carpetas de investigación).

La categoría *determinadas* incluye las determinaciones y/o conclusiones efectuadas en las averiguaciones previas e investigaciones, así como en las carpetas de investigación en etapa de investigación inicial, independientemente de que se hayan iniciado y/o abierto durante el año o en ejercicios anteriores.

La categoría *cerradas* se refiere a las determinaciones y/o conclusiones efectuadas en las investigaciones (justicia para adolescentes en el sistema oral) y en las carpetas de investigación en la etapa de investigación complementaria, independientemente de que estas se hayan iniciado y/o abierto durante el año o en ejercicios anteriores.

La categoría *pendientes* se refiere a los procedimientos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación (tanto en la etapa de investigación inicial como en la etapa de investigación complementaria) pendientes de concluir al cierre del año, independientemente de que se hayan iniciado y/o abierto durante el año o en ejercicios anteriores.

<sup>10</sup> Idem.

## Delitos



Por entidad federativa, el **estado de México** y la **Ciudad de México** concentraron **28.1 %** del total de los delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas por la FGR y las FGE.

Delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas por la FGR y las FGE, según entidad federativa, 2023

Entidad federativa	Total	FGR*	FGE
Total	2 271 891	80 145	2 191 746
MEX	394 354	5 596	388 758
CDMX	243 844	9 368	234 476
GTO	153 307	4 394	148 913
JAL	137 088	4 522	132 566
BC	119 081	3 791	115 290
NL	105 003	4 316	100 687
VER	94 306	4 269	90 037
PUE	81 141	3 897	77 244
CHIH	76 130	2 256	73 874
QRO	66 491	2 559	63 932
SLP	62 660	1 899	60 761
HGO	61 773	4 074	57 699
COAH	61 400	1 629	59 771
QROO	55 710	834	54 876
MICH	50 597	2 744	47 853
MOR	47 910	1 141	46 769
TAB	45 657	1 384	44 273
OAX	45 191	2 336	42 855
TAMPS	44 723	3 075	41 648
AGS	42 996	680	42 316
SON	41 049	2 932	38 117
SIN	37 890	1 618	36 272
COL	32 080	1 129	30 951
GRO	28 606	1 117	27 489
ZAC	27 673	1 008	26 665
CAMP	26 619	487	26 132
BCS	23 841	846	22 995
DGO	23 529	1 349	22 180
CHIS	17 111	2 016	15 095
NAY	13 214	615	12 599
YUC	5 481	710	4 771
TLAX	5 327	1 445	3 882
Extranjero**	109	109	NA

\*En el caso de la FGR, solo se incluyen los delitos registrados en las carpetas de investigación abiertas (Sistema Penal Acusatorio), según la entidad federativa de origen.  
\*\*La categoría solo se capta en el ámbito federal.  
NA: No aplica.



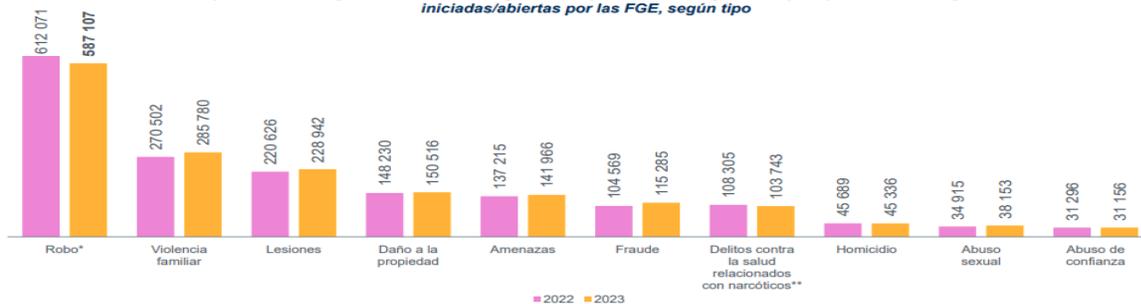
16. Las lesiones fueron el tercer delito con mayor número de averiguaciones/carpetas iniciadas

## Delitos registrados por las FGE



En **2023**, las FGE registraron **2 191 615** delitos en las averiguaciones previas iniciadas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas. Del total, **2 161 008** correspondieron al sistema de justicia para adultos y **30 607** al sistema de justicia para adolescentes. El delito de **robo\*** fue el más frecuente, con **26.8 %** del total.

Principales delitos registrados en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas por las FGE, según tipo



\*Incluye todas las modalidades de robo.  
\*\*Delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo. Incluye: Posesión, comercio y suministro de narcóticos, así como otros delitos contra la salud relacionados con narcóticos en su modalidad de narcomenudeo.  
Nota: Se muestran los diez principales delitos, de acuerdo con la mayor frecuencia de registros en 2023.



<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

17. En tanto que en 2023 se registraron 1,000,358 víctimas hombres

## Víctimas registradas por las FGE

Durante **2023**, se registraron **2 363 925** víctimas en las averiguaciones previas iniciadas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas (**98.5 %** correspondió al sistema de justicia para adultos y **1.5 %** al sistema de justicia para adolescentes). Esta cifra representó un aumento de **4.7 %** en comparación con lo registrado en **2022\***.

Víctimas registradas en las averiguaciones previas, investigaciones y carpetas de investigación iniciadas/abiertas por las FGE, según tipo, 2023



\*Para el periodo referido se registraron 2 258 695 víctimas en las averiguaciones previas iniciadas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas.  
Nota: La FGR no contó con datos o elementos para responder sobre el tema de víctimas registradas.

INEGI 13

## CONTEXTO INDIVIDUAL

18. De acuerdo con las constancias del expediente de queja, V es un masculino, que al día de los hechos contaba con 58 años de edad, se desempeñaba como arquitecto, diseñaba proyectos para construcción de inmuebles, así como proyectos de publicidad, los cuales derivado del delito de lesiones fue afectada su salud, por lo que debió pausar sus actividades lo que le generó afectaciones económicas.

### ANTECEDENTE

19. El 30 de julio de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, V viajaba como pasajero, acompañado por PR1, en la parte trasera de un taxi Didi [REDACTED] conducido por PR2. Mientras circulaban por la avenida Hidalgo, a la altura de la glorieta de Lerma, [REDACTED], conducido por PR3, impactó el taxi en el costado trasero derecho, donde iba V. Este impacto le causó una lesión en el bazo.<sup>14</sup>

### HECHOS

20. Dos meses después, el **30 de octubre de 2019**, V acudió al Centro de Justicia de Lerma, Estado de México, para iniciar la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de lesiones contra quien resultara responsable.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, foja 816 vuelta

21. A partir de ese día, se tramitó la carpeta de investigación antes indicada; solicitando **Audiencia inicial sin detenido el 30 de septiembre de 2021**.<sup>15</sup>

22. Es así como la carpeta de investigación [REDACTED] radicada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, generó la carpeta administrativa [REDACTED] del índice de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, por el **delito de lesiones culposas con modificativa agravante de producir perturbación de las funciones de un órgano (extracción de bazo)**<sup>16</sup>, en agravio de **V** y en contra de **PR3**.

23. Pese a lo anterior, el peritaje en materia de tránsito terrestre, documento clave para determinar al probable responsable del delito, fue solicitado por primera vez el **27 de mayo de 2022**, según el acta de revisión de constancias instrumentada por la Visitadora General Sede San Mateo Atenco de esta Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente **se requirió de nueva cuenta los días 24 de junio; 8 de julio y 18 de agosto de 2022**<sup>17</sup>, emitiéndose finalmente el dictamen correspondiente el **14 de septiembre** de ese mismo año, mismo que fue **ratificado el 16 de octubre de 2022**.<sup>18</sup>

24. El dictamen de Tránsito terrestre de **14 de septiembre de 2022**, determinó que el choque entre los vehículos se debió a la falta de cuidado por parte de **PR3** conductor del vehículo [REDACTED] del Estado de México al no extremar sus medidas de precaución al momento de intentar sumarse al flujo vehicular de la glorieta de las comunidades procedente de la carretera México-Toluca sin ceder el paso próximo y preferencial al conductor **PR2** de la unidad [REDACTED] de la Ciudad de México, el cual se encontraba desplazándose de forma ostensible sobre la superficie de rodamiento de la glorieta.<sup>19</sup>

9

25. En tales circunstancias, del expediente de queja se logra rescatar que la Jueza de Control del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, señaló como fechas para la celebración de audiencia de imputación los días **29 de noviembre de 2021, 11, 20<sup>20</sup> y 27 de junio, 10 de julio, 8 de agosto y 10 de septiembre, todas de 2024** mismas que no se pudieron llevar a cabo porque no se pudo citar a **PR3** en los domicilios señalados y proporcionados por la institución del ministerio público para la audiencia de formulación de imputación, de ahí que se haya acreditado la necesidad de cautela y en fecha **10 de septiembre de 2024** es que la Jueza de Control de Lerma de Villada México, obsequió al ministerio público la orden de aprehensión contra **PR3** sin que del acompañamiento que al día de la fecha se ha brindado a **V** se tenga conocimiento que al mes **de mayo de 2025**, se ha logrado cumplimentar la orden de aprehensión por parte de los policías de investigación<sup>21</sup>.

26. De lo anterior se sigue que han transcurrido casi **SEIS AÑOS** sin la que FGJEM haya podido generar una audiencia de imputación por un hecho de tránsito terrestre (choque).

<sup>15</sup> Ibid. foja 19

<sup>16</sup> Ibid. foja 809 y 750

<sup>17</sup> Ibid. fojas 349-351

<sup>18</sup> Puntos 100, 102, 105, 111, 119 y 120, descritos en el Acta Circunstanciada formulada por personal de la CODHEM, el 14 de junio de 2024; visible en las fojas 345 a 352 del expediente de queja.

<sup>19</sup> Ibid. foja 822

<sup>20</sup> Ibid. foja 317 y

<sup>21</sup> Ibid. foja 821 y 833

27. La trascendencia de este caso radica en la imperiosa necesidad de exponer cómo incidentes aparentemente simples, como un hecho de tránsito, se transforman en procesos judicialmente complejos y dilatados. Esta prolongación indebida es resultado directo de la ineficiencia de los servidores públicos, generando consecuencias devastadoras para los ciudadanos, máxime cuando la atención médica es vital para la víctima. La inaceptable demora de casi seis años de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para lograr una audiencia de imputación, en un caso que resultó en la extirpación del bazo de un hombre de 58 años, no es un hecho aislado. Constituye un reflejo alarmante y cotidiano de la realidad de la procuración de justicia en la entidad. Visibilizar estas situaciones es crucial, no solo por la víctima directa, sino para subrayar la urgencia de reformas que garanticen una justicia ágil y efectiva, un derecho fundamental que hoy permanece incumplido.

## EVIDENCIAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DEBIDA DILIGENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

A. Queja asentada en el acta circunstanciada derivada de la llamada telefónica formulada por V, el diez de marzo de dos mil veintidós, y ratificada por escrito ante personal de la Visitaduría General sede Toluca<sup>22</sup>

B. Carpeta de investigación número de NUC: [REDACTED] Iniciada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.<sup>23</sup>

C. Oficio del seis de abril de dos mil veintidós,<sup>24</sup> a través del cual **SPR2**, rindió un informe sobre la integración de la carpeta de investigación [REDACTED]; del cual destacan las siguientes actuaciones:

- **Treinta de octubre de dos mil diecinueve:**
  - a) oficio al médico legista;
  - b) Certificado Médico solicitado a Médico Legista;
  - c) Oficio a Policía de Investigación.
- **Doce de noviembre de dos mil diecinueve:**
  - a) Oficio de solicitud a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito, la realización de un psicodiagnóstico a la víctima, para determinar el daño psicológico y en su caso informe si es necesario brindarle terapias psicológicas (Sic.)
  - b) Oficio de solicitud a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Delito, para designar un Asesor Jurídico a la víctima.
- **Veintidós de noviembre de dos mil diecinueve:**
  - acta de inspección ocular de los hechos por parte de policía de investigación.
- **Veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve:**
  - ampliación de entrevista y presentación de fotografías por parte de la víctima.
- **Veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve:**

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ibid. fojas de la 451 a la 789

<sup>24</sup> Oficio visible en las fojas 50 a la 59 del expediente de queja.

- a) Oficio al director de tránsito y vialidad de Lerma Estado de México, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de un hecho de tránsito el treinta de julio de dos mil diecinueve y en su caso remitiera copias certificadas de la bitácora y de los nombres de los elementos de seguridad pública que tomaron conocimiento del hecho.
- b) Oficio dirigido al director de Seguridad Pública Municipal, para que informara si tuvo conocimiento de un hecho de tránsito en el que estuvieran involucrados los vehículos [...]
- **El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió oficio del agente de la policía de investigación, quien refirió sobre la imposibilidad de remitir copia de las video grabaciones de las cámaras, ya que el sistema estatal se graba treinta días naturales y las municipales veinticinco días.
  - El Ministerio público informó que se llevaron a cabo diversas actuaciones del veintiocho de noviembre; dos, tres y seis de diciembre de dos mil diecinueve; dos y quince de enero; doce, trece, veintiuno, veinticuatro y veintisiete de febrero; trece, catorce, dieciséis y veinte de marzo, cuatro, siete, once, trece, dieciocho y diecinueve de agosto; todas de dos mil veinte; sin especificar el tipo de diligencias.
  - **El dieciocho de agosto de dos mil veinte**, se recibió dictamen de reclasificación de lesiones por parte de la Coordinación de Servicios Periciales.
  - Se informó que el **siete, nueve, doce, dieciocho, diecinueve y veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se llevaron a cabo diligencias de investigación sin especificar cuáles.
  - **El dos de octubre de dos mil veinte**, se recibió un dictamen pericial en mecánica de lesiones de la víctima.
  - **El trece de noviembre de dos mil veinte**, se remitió la carpeta de investigación a la Coordinación de las Mesas de Trámite de la FGJEM, la cual permaneció en la mesa uno de trámite.
  - El Ministerio Público refirió que el **dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación, sin especificar cuales.
  - Nuevas actuaciones el **dieciséis, diecisiete y veintidós de diciembre de dos mil veinte**, sin que el ministerio público haya especificado cuales.
  - **Se reanudan actos de investigación a partir del tres de marzo de dos mil veintiuno**, cuando se recibió un informe por parte de un perito en materia de tránsito terrestre (no se especifica porque no se tiene la constancia); posteriormente se llevan a cabo actuaciones el cuatro y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (sin especificar)
  - El treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió un oficio de la CEAVEM, referente a los estudios psicológicos solicitados.
  - Durante mayo de dos mil veintiuno, no se reportan actividades dentro de la carpeta de investigación, hasta el diez de junio de dos mil veintiuno, cuando se recibió un escrito formulado por el representante legal de la víctima.
  - El **diecinueve de junio de dos mil veintiuno SPR2** agente del Ministerio Público encargado del trámite de la carpeta, fue asignado al Centro de Justicia de Lerma, por lo que dejó la carpeta de investigación en la mesa número tres de la Coordinación de Mesas de Trámite.
  - El **diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, es remitida la carpeta de investigación al Primer Turno de Lerma, donde es recibida nuevamente por **SPR2**.
  - El **veintidós de diciembre, de dos mil veintiuno**, se recibió el informe del perito en tránsito terrestre.

- El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se recibió un informe en el que medularmente se estableció que **el perito en materia de tránsito terrestre no ha podido determinar a la persona responsable del percance, toda vez que no se ha podido localizar a los conductores de los vehículos.**

D. Escrito de comparecencia del **trece de marzo de dos mil veinte**, emitida por la persona representante legal de la empresa aseguradora que atendió el percance de tránsito en el cual **V** sufrió lesiones y por virtud de las cuales se generó la carpeta de investigación **NUC: [REDACTED]**.<sup>25</sup>

E. Factura del Hospital Privado donde fue atendido **V**, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.<sup>26</sup>

F. Nota de valoración médica de fecha **30 de julio de 2019** practicada a **V**.<sup>27</sup>

G. Acta de comparecencia de **SPR2**, de data **cuatro de mayo de dos mil veintidós** ante personal de actuaciones de la Visitaduría General sede Toluca de la CODHEM, a través de la cual refirió lo siguiente:

[...] quiero manifestar que el suscrito se encuentra a cargo de la carpeta de investigación [REDACTED] desde el mes de noviembre del 2020 en mesas de trámite y en el mes de junio de 2021 me cambian a Lerma y me la asignan nuevamente en diciembre de 2021 a petición del quejoso. Aclarando que mis homólogos antecesores fueron omisos en practicar diligencias encaminadas a esclarecer los hechos (como la presentación de los vehículos, una entrevista amplia de los conductores, etc.) y que dada la temporalidad me ha sido difícil recabar mayores datos de prueba; ya que, si bien es cierto se están solicitando hasta este momento dictámenes, se debe a que en noviembre de 2021 la carpeta fue judicializada y fue la propia autoridad judicial quien realizó la observación de que era necesario el dictamen de tránsito terrestre para verificar el responsable del hecho de tránsito, esto dejando a salvo los derechos de la Fiscalía para volver a solicitar audiencia, pero una vez teniendo el citado dictamen. Ahora bien, para lograr dicho dictamen, el suscrito ha realizado diversas solicitudes a la Coordinación de Servicios Periciales, sin embargo, el informe que dan es que es necesaria la presencia del conductor [...] para efecto de que se presenten en el lugar donde sucedieron los hechos y que sea descrito por el mismo conductor el cómo sucedieron los hechos, en ese momento y así estar en posibilidad de emitir el dictamen solicitado; aclarando que se ha requerido también en múltiples ocasiones la presencia del conductor [...], pero hasta el momento no ha sido posible localizarla ya que incluso se tiene conocimiento radica en el Estado de Sinaloa, esto mediante informe que brinda la policía de investigación. Por lo cual, al ser de suma importancia dicha diligencia, realizaré las acciones necesarias para lograr que dicho sujeto se presente y con independencia del mismo, considero que la carpeta cuenta con los elementos suficientes para poder emitir el dictamen faltante, sin embargo, Servicios Periciales se niega a emitir el mismo [...]

H. Acta de comparecencia virtual del **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**,<sup>28</sup> en la que se hicieron constar manifestaciones de **V**, relacionadas con los informes presentados por las autoridades señaladas como responsables; y de la cual se advierte lo siguiente:

<sup>25</sup> Escrito de comparecencia visible en la foja ochenta y cinco del expediente de queja.

<sup>26</sup> Factura visible en la foja 107 del expediente de queja.

<sup>27</sup> Nota médica visible en la foja 114 del expediente de queja.

<sup>28</sup> Acta visible en la foja 152 del expediente de queja.

[...] otra es porque están realizando un peritaje de campo a estas alturas, si han pasado 27 meses [...] y respecto a lo de la responsabilidad de la aseguradora me han comentado que hay un documento donde hay un arreglo [...] pero los autos que chocaron llegaron a un arreglo económico, pero no les importó la vida de una persona, me sorprendió la autoridad, yo apenas supe hace dos meses de esto [...] la lentitud de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México [...]

I. **Oficio del veintisiete de mayo de dos mil veintidós,**<sup>29</sup> a través del cual **SRP2**, solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJEM, la designación de peritos en materia de tránsito terrestre.

J. **Oficio del uno de junio de dos mil veintidós,**<sup>30</sup> mediante el cual **SPR2**, dio respuesta a un requerimiento relacionado con el dictamen en mecánica terrestre, respecto del cual señaló:

[...] R: ... por lo que respecta de lo peticionado se informa que en fecha 27 de mayo del 2022, se envió oficio al área de Servicios Periciales a efecto de que tengan a la vista la carpeta de investigación en comento y observe con todos los datos que obran en la carpeta si es posible determinar quién fue el responsable del hecho de tránsito, esto con la finalidad de emitir su dictamen correspondiente [...]

K. **Oficio del veintidós de junio de dos mil veintidós,**<sup>31</sup> a través del cual se informó que en la Dirección de Investigación de la Visitaduría General de la FGJEM, se inició y radicó el expediente [REDACTED], se ordenó el inicio del periodo de información previa.

13

L. **Oficio del uno de agosto de dos mil veintidós,** a través del cual la Trabajadora Social adscrita a la CEAVEM remitió el estudio en materia de trabajo social de "Lucro Cesante y Daño Emergente".<sup>32</sup> Al respecto, en el dictamen se concluyó lo siguiente:

[...] **PRIMERA:** Se trata de una familia compuesta formada por el entrevistado y su concubina, teniéndose roles establecidos. El nivel socioeconómico de la familia es alto, lo que les permite cubrir los gastos del hogar y satisfacer sus necesidades.

**SEGUNDA:** El lucro cesante que son las pérdidas patrimoniales o financieras se percató por un monto por [...]

**TERCERA:** El daño emergente son gastos generados a raíz del hecho delictivo acumulado un monto total [...]

**CUARTA:** El núcleo familiar no cuenta con seguridad social y acude al médico de forma ocasional, con la finalidad de dar seguimiento al estado de salud de la víctima.

**QUINTA:** El entrevistado y su familia residen en una vivienda propia, cuenta con los servicios básicos al igual que la construcción es de material perdurable.

**SEXTA:** En la comunidad que reside es urbana contando con todos los servicios públicos básicos y educativos que permiten el desenvolvimiento de sus pobladores.

**SÉPTIMA:** De acuerdo con el estado de salud de la víctima y las atenciones médicas que requiere, se continuará realizando gastos, por ende, en un futuro será una erogación más a consecuencia del hecho.

<sup>29</sup> Oficio visible en la foja 159 del expediente de queja.

<sup>30</sup> Oficio visible en la foja 161 del expediente de queja.

<sup>31</sup> Oficio visible en la foja 181 del expediente de queja.

<sup>32</sup> Oficio y dictamen, visibles en las fojas de la 222 a la 231 del expediente de queja.

**M.** Oficio del **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**,<sup>33</sup> a través del cual **SPR2**, solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, la designación de peritos en materia de tránsito terrestre, “para que de acuerdo a la intervención en la diligencia realizada en fecha treinta de junio de dos mil veintidós” (Sic.) determine quién fue el responsable del hecho de tránsito y emita su dictamen correspondiente.

**N.** Dictamen en materia de Tránsito Terrestre,<sup>34</sup> del **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, en el cual se estableció como conclusión que el hecho se debió a la falta de cuidado por parte del vehículo que golpeó a aquél donde viajaba la víctima, al no extremar sus medidas de precaución al momento de intentar sumarse al flujo vehicular; sin ceder el paso próximo y preferencial del conductor del vehículo donde viajaba **V**, el cual ya se encontraba desplazándose de forma ostensible sobre la superficie de rodamiento de la glorieta.<sup>35</sup>

**O.** Acta Circunstanciada del **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se hizo constar la llamada telefónica de **V**, con personal de la Visitaduría General sede Toluca de la CODHEM, en la que manifestó lo siguiente:

[...] personal de actuaciones sostuvo llamada telefónica con [...] quien indicó que el motivo de su llamada lo era conocer informar a personal de esta Comisión que ya se emitieron los peritajes dentro de la carpeta de investigación, pero que “no sirven” (sic.), externó que hay dos resoluciones diferentes y que no le favorecen [...]

14

**P.** Entrevista del **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**,<sup>36</sup> mediante la cual se hizo constar diversas manifestaciones por parte de **V** relacionadas con la carpeta de investigación, conforme a lo siguiente:

[...]una vez enterado de la ratificación del dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha 16 de octubre del 2022, he de manifestar que de acuerdo a la problemática y situación que se ha venido presentando he de decir que existe una carpeta de investigación con NUC: [REDACTED] radicada en la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO** [...], por lo que solicito que se gire atento oficio a efecto de que remitan a esa autoridad copias certificadas de la misma por ser necesaria para la integración de esa carpeta ya que de ahí se derivan declaraciones por parte del primer respondiente [...] que considero deben tomarse en cuenta en lo que respecta de esta carpeta de investigación ya que declara puntos importantes entre ellas [...]

**Q.** Oficio del **quince de noviembre de dos mil veintidós**,<sup>37</sup> mediante el cual **SPR2**, informó lo siguiente:

[...]

**1. ESTADO PROCEDIMENTAL ACTUAL QUE GUARDA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUC:**  
[REDACTED] **RADICADA EN EL CENTRO DE JUSTICIA DE LERMA** [...]

**R: SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ENVÍA COPIA AUTENTIFICADA DE LOS SOLICITADO EN ESTE PUNTO.**

<sup>33</sup> Oficio visible en la foja 204 del expediente de queja.

<sup>34</sup> Dictamen visible en la foja 217 del expediente de queja.

<sup>35</sup> Expediente de queja CODHEM/TOL/257/2022 Fojas de la 751 a la 758

<sup>36</sup> Entrevista ante el Agente del Ministerio Público, visible en la foja 283 del expediente de queja.

<sup>37</sup> Oficio visible en la foja 216 del expediente de queja.

**2. REMITA COPIA AUTENTIFICADA DE LOS RESÚMENES CLÍNICOS QUE EN SU CASO LA PERSONA QUEJOSA HAYA APORTADO COMO MEDIO DE PRUEBA Y QUE SE ENCUENTRAN GLOSADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN MENCIÓN.**

R. QUE UNA VEZ VERIFICADAS LAS COPIAS AUTENTIFICADAS HA ENVIAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO ME VEO IMPOSIBILITADO PARA DAR CUMPLIMIENTO TODA VEZ QUE SON UN NÚMERO CONSIDERABLEMENTE GRANDE DE COPIAS QUE EXCEDERÍAN EL ARCHIVO A ENVIAR, SIN EMBARGO SE DEJA A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DICHA CARPETA A EFECTO DE QUE SE VERIFIQUE FÍSICAMENTE LA MISMA.

**3. ENUNCIE LAS DILIGENCIAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES POR PRACTICAR PARA EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA INDAGATORIA EN CUESTIÓN.**

R. ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, CONSIDERA QUE YA NO FALTA DILIGENCIA ALGUNA PARA DETERMINAR Y/O JUDICIALIZAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR ENCONTRARSE COMPLETA, SIN EMBARGO LA VÍCTIMA HA SOLICITADO NUEVA CUENTA COPIAS DE LA INVESTIGACIÓN A EFECTO DE DÁRSELA A SU ASESOR JURÍDICO [...] QUIEN A SU VEZ HA SOLICITADO UN LAPSO DE 15 DÍAS A EFECTO DE IMPONERSE DE EL TOTAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y GENERAR NUEVA CITA PARA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO MISMO.

**4. INDIQUE SI DENTRO DE LA INDAGATORIA SE HA DADO INTERVENCIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO; CASO AFIRMATIVO SIRVA INDICAR EL SENTIDO DE LA MISMA ASÍ COMO SI DICHA INSTANCIA HA EMITIDO ALGÚN DICTAMEN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE); DE SER EL CASO REMITA COPIA AUTENTIFICADA DEL MISMO.**

R. SE REFIERE SI SE DIO INTERVENCIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN LA QUE SE EMITE UN DICTAMEN DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE POR LO QUE SE ENVÍA COPIA AUTENTIFICADA DE LA MISMA. [...]

R. Acta Circunstanciada del **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**,<sup>38</sup> a través de la cual personal de la Visitaduría General sede Toluca de la CODHEM, hizo constar la revisión que practicó a la carpeta de investigación **NUC:** [REDACTED], a través de la cual se constató lo informado por **SPR2**.

S. Entrevista del **catorce de diciembre de dos mil veintidós**,<sup>39</sup> en la que se hicieron constar diversas manifestaciones por parte de **V** relacionadas con la carpeta de investigación, conforme a lo siguiente:

[...] manifiesta lo siguiente: se solicita el estudio lógico jurídico de la carpeta de investigación a fin de determinar si se han agotado todas las líneas de investigación necesarias dentro de la misma [...]

T. Acta Circunstanciada del **quince de febrero de dos mil veintitrés**,<sup>40</sup> en la que se hizo constar la comparecencia de **V**, ante personal de actuaciones de la Visitaduría General sede Toluca de la CODHEM; así como del acompañamiento realizado a **V**, a las instalaciones de la FGJEM, en Toluca, para el desahogo de una entrevista con el Vicefiscal General de la FGJEM.

U. Oficio del **dos de mayo de dos mil veintitrés**,<sup>41</sup> a través del cual se informó sobre la solicitud dirigida a la policía de investigación el domicilio correcto del conductor que provocó el accidente del cual se derivaron las lesiones de **V**; para estar en la posibilidad de generar audiencia de Formulación de Imputación sin detenido.

<sup>38</sup> Acta visible en la foja 235 del expediente de queja.

<sup>39</sup> Entrevista ante el Agente del Ministerio Público, visible en la foja 287 del expediente de queja.

<sup>40</sup> Acta visible en la foja 267 del expediente de queja.

<sup>41</sup> Oficio visible en la foja 309 del expediente de queja.

V. Oficio del **cinco de junio de dos mil veintitrés**,<sup>42</sup> a través del cual se informó que previo estudio lógico jurídico de la indagatoria, **la representación social judicializó la carpeta de investigación, para lo cual solicitó audiencia inicial para formular imputación sin detenido**; asimismo, informó que se tiene el domicilio de la persona señalada como responsable del delito de lesiones cometido en contra de V.

W. Oficio del **uno de junio de dos mil veintitrés**,<sup>43</sup> emitido por el Director General Jurídico y Consultivo, a través del cual informó al Comisionado a la Unidad de Derechos Humanos, ambos de la FGJEM, que el expediente [REDACTED], se radicó bajo el número [REDACTED], en espera de el desahogo de la garantía de audiencia

X. Hoja de datos de la audiencia,<sup>44</sup> en la que se advierte el número de causa [REDACTED]; fecha de audiencia: **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

Y. Oficio del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>45</sup> a través del cual se informó que se giró oficio al elemento de la Policía de Investigación en **abril de dos mil veinticuatro**, a efecto de que se investigara si la persona responsable de las lesiones ocasionadas a V, vivía en los domicilios señalados en el referido oficio; asimismo, indicó que el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, se envió nuevamente un oficio a Policía de Investigación, a efecto de que se avocara a la búsqueda del domicilio de la persona probable responsable. Además, se señaló que se generó audiencia para formulación de imputación misma que se llevaría a cabo el **once de junio de dos mil veinticuatro**. En otro punto indicó que diverso Agente del Ministerio Público que tenía a su cargo la carpeta de investigación, generó en dos ocasiones audiencias; sin embargo, el Poder Judicial del Estado de México, no pudo notificar al investigado, toda vez que el presunto responsable no habitaba en el inmueble, en virtud de ello, se realizaron las diligencias antes enunciadas, de las cuales se pudo obtener el nuevo domicilio, el cual ya fue proporcionado al Poder Judicial para la solicitud de la audiencia y pueda ser notificada la persona probable responsable.

Z. Acta Circunstanciada del **catorce de junio de dos mil veinticuatro**,<sup>46</sup> a través de la cual personal de actuaciones de la CODHEM, se constituyó en la Mesa de Trámite número ocho de la FGJEM, para constatar las actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación [REDACTED]. Asimismo, se constató que el once de junio de dos mil veinticuatro, se celebró audiencia ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, en la cual se expuso el nuevo domicilio señalado por el elemento de la Policía de Investigación y se fijó el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro para la celebración de la nueva audiencia; en la cual se solicitaría la orden de aprehensión en contra de la persona investigada.

<sup>42</sup> Oficio informe visible en la foja 316 del expediente de queja.

<sup>43</sup> Oficio informe visible en la foja 318 del expediente de queja.

<sup>44</sup> Hoja de datos de la Audiencia visible en la foja 317 del expediente de queja.

<sup>45</sup> Oficio visible en la foja 335 del expediente de queja.

<sup>46</sup> Acta Circunstanciada visible en la foja 345 del expediente de queja.

**AA.** Oficio con número de folio 400C131200/317/2024, emitido en fecha **18 de junio de 2024** por la Visitadora General Sede San Mateo Atenco, mediante el cual remitió a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos el expediente de queja **CODHEM/TOL/257/2022** para estudio y análisis y la eventual elaboración de un proyecto de Recomendación, así mismo remitió diversos documentos que, en vía de ampliación, adjuntó la autoridad señalada como responsable como una actualización de acciones llevadas a cabo en la carpeta penal.<sup>47</sup>

**BB.** Oficio sin número de folio, de fecha **28 de agosto de 2024**, a través del cual el agente del ministerio público adscrito a la mesa 8 de trámite de la Unidad de Investigación A1 Toluca de la FGJEM, hizo del conocimiento a la agente del Ministerio público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la misma institución que el poder judicial no pudo notificar al investigado porque a decir del notificador no habitaba en el inmueble.<sup>48</sup>

**CC.** Oficio 400LJ0100/4008/2024-TOL emitido en fecha **3 de septiembre de 2024** por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante la cual hizo del conocimiento a esta Comisión que en fecha 8 de julio de 2024 el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Lerma a través de la sentencia recaída al **Toca ██████████** confirmó la diversa absolutoria emitida en la causa de **juicio oral ██████████** a favor de ██████████ por el hecho delictuoso de abuso de autoridad, concretamente por entorpecer dolosamente el servicio de procuración de justicia.<sup>49</sup>

**DD.** Previa devolución del expediente de queja por parte de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos, el **17 de septiembre de 2024**, la Visitadora General instruyó la apertura de un periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas a favor de las partes, mismo que comprendió del 19 al 23 de septiembre de 2024.<sup>50</sup>

**EE.** **23 de septiembre de 2024**, la Visitaduría General Sede San Mateo Atenco dictó un acuerdo por el que tuvo a la parte quejosa así como a la Ministerio público encargada de la carpeta **NUC: ██████████** por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba que ofertaron en fecha 23 de septiembre de 2024.<sup>51</sup>

**FF.** **15 de octubre de 2024.** La Visitadora General con Sede en San Mateo Atenco remitió a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos el expediente de queja al rubro indicado a efecto de proyectar el documento Recomendatorio correspondiente.<sup>52</sup>

<sup>47</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, Foja 354

<sup>48</sup> Ibid. foja 411

<sup>49</sup> Ibid. foja 408

<sup>50</sup> Ibid. foja 425

<sup>51</sup> Ibid. foja 437, 441-789 ██████████ pruebas y alegatos fojas 446-450

<sup>52</sup> Ibid. foja 812

**GG.** Oficio mediante el cual la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos solicitó el apoyo al Visitador General Sede Toluca a efecto de petitionar un informe a la CEAVEM.<sup>53</sup>

**HH.** Informe en que en vía de colaboración y con número de oficio **233B0210010003S/1600/2024** emitió en fecha **11 de octubre de 2024** por la Titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la CEAVEM, a través del cual remitió el informe rendido por [REDACTED] asesor jurídico del quejoso respecto de su actuar en la carpeta de investigación **NUC:** [REDACTED]<sup>54</sup> en atención al requerimiento antes señalado.

**II.** Oficio de data **4 de abril de 2025** mediante el cual la Visitadora General Sede San Mateo Atenco solicitó un informe complementario a la CEAVEM a instancia de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos.<sup>55</sup>

**JJ.** Oficio **400C14800/299/2025** emitido en fecha **22 de abril de 2025** por la Visitadora General Sede San Mateo Atenco, mediante la cual, en atención a la solicitud de apoyo antes indicado, remitió a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos el diverso oficio **233B0210010003S/210/2025** signado por la Titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la CEAVEM al que a su vez se anexa el informe del licenciado [REDACTED] con relación a las acciones desplegadas a partir del 10 de septiembre de 2024 dentro de la carpeta de investigación **NUC:** [REDACTED]

28. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

## ANÁLISIS.

29. De acuerdo con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de la contextualización de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceptualiza los derechos involucrados para, sobre esta base, realizar un análisis de las obligaciones incumplidas por la autoridad recomendada que se tradujeron en la vulneración a los derechos humanos de **V** en términos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias para, finalmente, establecer las acciones transformadoras a seguir y así fijar los puntos recomendatorios.

## ANÁLISIS DE PRINCIPIOS.

<sup>53</sup> Ibid. foja 801

<sup>54</sup> Ibid. foja 804-811

<sup>55</sup> Ibid. foja 825

## Universalidad.

30. El principio de universalidad expresa la necesidad de proteger y aplicar efectivamente los derechos humanos, buscando responder a las exigencias de la vida de las personas, en cualquier parte, en todo momento, considerando la particular de cada ser humano en lo concreto.<sup>56</sup>

31. En este sentido **V**, como cualquier ser humano, tenía el derecho a que la FGJEM garantizara sus derechos humanos, concretamente los relativos a la legalidad y seguridad jurídica, a la debida diligencia y acceso a la justicia.

## Interdependencia.

32. Los derechos deben ser comprendidos como un conjunto, todos tienen el mismo valor, no hay jerarquía entre ellos, se encuentran vinculados entre sí, por esa conexión, la vigencia de uno de ellos tiene repercusiones en varios más, en tanto que su afectación o vulneración incide negativamente en la realización de otros tantos.

33. Dada la interdependencia de los derechos, las acciones u omisiones de los servidores públicos puede trastocar los derechos de los gobernados, como al caso son el derecho de acceso a la justicia debido a la falta de diligencia en la integración de la carpeta de investigación, tal y como se verá más adelante.

19

## Indivisibilidad.

34. En relación directa con el principio de interdependencia, tenemos el de indivisibilidad. Los derechos resultan ser consustanciales a la persona humana, el ejercicio de un derecho deviene en la realización de otros más. Hacer realidad alguno de ellos implica un avance en la vigencia de más derechos, facilita su ejercicio. Por lo tanto, no es posible fragmentarlos porque ello implicaría afectar su integridad,<sup>57</sup> tal y como se estableció en el apartado que antecede.

35. En este sentido, no se puede afirmar que las omisiones de los servidores públicos responsables vulneraron sólo el derecho a la debida diligencia o únicamente el de acceso a la justicia o el de legalidad y seguridad jurídica ya que justamente debido a esa interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos es que, al menos, se vulneraron los derechos antes indicados.

<sup>56</sup> Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.

<sup>57</sup> Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos" en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.

## Progresividad.

36. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr el cumplimiento pleno de los derechos. Es comprensible que para la vigencia de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.<sup>58</sup>

## ANÁLISIS DE DERECHOS.

37. Del capítulo de hechos se puede advertir que en el presente asunto se vulneraron, al menos, los siguientes derechos:

### Derecho a la debida diligencia.

38. Es la facultad que corresponde a toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.<sup>59</sup>

20

39. Esta atribución supone la observancia del cuidado y la actividad necesarios en el quehacer de los servidores públicos con apego a la ley, lo que se traduce en la materialización de la seguridad jurídica.

40. Rapidez, eficiencia y eficacia son los rasgos distintivos de la presente facultad o prerrogativa humana, vinculada indisolublemente con el deber específico de investigar ante cualquier denuncia de quienes acuden ante la representación social, a efecto de conocer la verdad de los hechos, y en su caso, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede un bien jurídico tutelado.

41. En materia de derechos humanos, el Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos conceptualiza la diligencia debida como: *“la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión.”*<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,

<sup>59</sup> Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.

<sup>60</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación*, 2012, p. 7.

42. En este sentido, la falta de rapidez, eficacia y eficiencia de los servidores públicos en el desempeño de su trabajo vulnera el derecho a la debida diligencia.

## Derecho de acceso a la justicia.

43. El derecho de acceso a la justicia se concibe como el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses<sup>61</sup>

44. En el presente caso se puede considerar que ante la falta de diligencia por parte de los ministerios públicos de la FGJEM es que se vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de **V**, ya que la demora en la integración de una carpeta de investigación por un hecho de tránsito terrestre, entre otras cosas por ordenar un dictamen de tránsito terrestre tres años después de acontecido el hecho y a instancia de una autoridad judicial con el fin de determinar a la persona responsable, es que ha coartado a **V** la posibilidad de acceder a un tribunal a demandar sus derechos.

### Obligaciones incumplidas a cargo de las autoridades

## Obligación de proteger.

45. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).<sup>62</sup>

46. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).<sup>63</sup>

<sup>61</sup> DELGADO CARBAJAL, Baruch. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Ed. CODHEM. México. 2016, p. 129.

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.

<sup>63</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

47. Cita de la cual se colige la obligación positiva a cargo del Estado de salvaguardar o resguardar contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados; deber que fue inobservado por los servidores públicos responsables en atención a las consideraciones siguientes:

## Obligaciones inobservadas por SPR1 y SPR2 (agentes del ministerio público).

48. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que **SPR1** y **SPR2**, inobservaron la obligación constitucional de **proteger** los derechos humanos de **V**, relativos a la debida diligencia y con ello, de acceso a la justicia conforme a lo siguiente:

## SPR1 y SPR2

49. **SPR1** fue la persona servidora pública que en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia de Lerma, tuvo a su cargo el trámite de la carpeta de investigación **NUC:** [REDACTED] del **treinta de octubre de dos mil diecinueve al diecinueve de septiembre de dos mil veinte**, sin que hubieren solicitado el dictamen de tránsito terrestre correspondiente para determinar a la persona probable responsable del choque.

22

Por su parte, **SPR2**, fue el ministerio público que tuvo a su cargo dicha carpeta a partir del **dieciocho de noviembre de dos mil veinte** quien, si bien en diversas ocasiones<sup>64</sup> solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la FGJEM el dictamen en materia de Tránsito Terrestre también lo es que:

50. Primero, dicho dictamen fue solicitado a decir del mismo **SPR2**, porque en la audiencia del mes de **noviembre de 2021** el juez del conocimiento hizo la observación que era necesario tal dictamen para identificar al probable responsable del choque<sup>65</sup>. Juez que incluso dejó a salvo los derechos de la FGJEM para volver a solicitar audiencia, una vez que contara con el indicado dictamen.

51. Segundo, aún y cuando la representación social ya contaba con la indicación judicial del mes de **noviembre de 2021** de recabar el dictamen en materia de tránsito terrestre, fue hasta el **27 de mayo de 2022**,<sup>66</sup> cuando **SPR2** lo solicitó por primera vez, esto es **SEIS MESES** después de recibir la indicación.

52. En otros términos, considerando desde el inicio de la investigación. Si el **30 de octubre de 2019 V** acudió al Centro de Justicia de Lerma, Estado de México para iniciar la indagatoria identificada con el numeral [REDACTED] por

<sup>64</sup> El peritaje en materia de tránsito terrestre, documento clave para determinar al probable responsable del delito, fue solicitado por primera vez el **27 de mayo de 2022**. Posteriormente **se requirió de nueva cuenta los días 24 de junio; 8 de julio y 18 de agosto de 2022**, emitiéndose finalmente el dictamen correspondiente el **14 de septiembre** de ese mismo año, siendo **ratificado el 16 de octubre de 2022**

<sup>65</sup> C.fr. evidencia G

<sup>66</sup> Expediente de queja CODHEM/TOL/257/2022, foja 349

el delito de lesiones contra quien resultara responsable<sup>67</sup>; el peritaje en materia de tránsito terrestre fue solicitado por primera vez el **27 de mayo de 2022**<sup>68</sup> y éste emitió hasta el **14 de septiembre de 2022**<sup>69</sup> **esto nos arroja que pasaron prácticamente TRES AÑOS** (del **30 de julio de 2019 al 14 de septiembre de 2022**) para que la representación social tuviera idea de quien fue la persona probable responsable del choque entre el vehículo [REDACTED] en el que viajaba V y el vehículo [REDACTED] del Estado de México.

53. Como se sabe, uno de los pilares fundamentales de la actuación del Ministerio Público es el **Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual en sus párrafos uno y dos dispone: **“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”**<sup>70</sup> [negritas fuera de texto]

54. Lo anterior significa que la Constitución confiere al Ministerio Público la responsabilidad de investigar los delitos y de llevar a los presuntos responsables ante los jueces.

55. En esta línea, el artículo 127 del CNPP señala que **“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”** [lo resaltado no es de origen]

56. Por su parte el numeral 129 del citado ordenamiento jurídico dispone que **“La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.”** [lo resaltado es propio]

57. Además, el numeral 131, fracciones I, III, IX, XI y XXIII del CNPP señalan, entre otras, como obligaciones del Ministerio Público:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; [...]
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...]
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; [...]
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; [...]

<sup>67</sup> tal y como se desprende de la carátula de la carpeta de investigación respectiva bid. foja 463

<sup>68</sup> Posteriormente se requirió de nueva cuenta los días 24 de junio; 8 de julio y 18 de agosto de 2022 Puntos 100, 102, 105, 111, 119 y 120, descritos en el Acta Circunstanciada formulada por personal de la CODHEM, el 14 de junio de 2024; visible en las fojas 345 a 352 del expediente de queja.

<sup>69</sup> Siendo ratificado el 16 de octubre de 2022.

<sup>70</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Párrafo reformado DOF 30-09-2024, 31-12-2024 El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

58. Por si fuera poco, los artículos 212, párrafo segundo y 214 del CNPP señalan que: “**La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.**” Y que “Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.**”

59. Obligaciones que se estima fueron inobservadas por **SPR1** y **SPR2** dado que:

60. La dilación de tres años en ordenar un dictamen pericial en materia de tránsito terrestre esencial para la investigación de un accidente claramente contraviene el derecho fundamental a la debida diligencia. La exigencia de prontitud implica que las autoridades deben llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos sin demoras indebidas.

61. Una demora de esta magnitud en la obtención de una prueba pericial clave sugiere una posible negligencia o una falla sistémica en la gestión de la investigación. En un accidente de tránsito, un dictamen en materia de tránsito terrestre es fundamental para comprender la dinámica del siniestro, identificar posibles causas y determinar responsabilidades. Posponer esta diligencia por un periodo tan extenso **revela una falta de diligencia** por parte del Ministerio Público, lo que **impide que la justicia se administre de manera oportuna.**

62. Se afirma que la prueba pericial en materia de tránsito terrestre es una prueba esencial porque: imaginemos un choque, dos coches abollados, en los que probablemente haya lesionados, como en el presente caso, y cada conductor con su versión de los hechos. El problema es que las versiones suelen ser subjetivas y, muchas veces, contradictorias.

63. Aquí es donde entra la ciencia, la técnica y la imparcialidad del perito en tránsito terrestre. El dictamen pericial en tránsito terrestre es la **prueba técnica, científica y objetiva** que permite reconstruir la mecánica de los hechos de un accidente de tránsito. No se basa en suposiciones o dichos, sino en la evidencia física y las leyes de la física. El principio rector es la **objetividad y la imparcialidad de la prueba pericial.**

64. Los peritos son profesionales que aplican conocimientos técnicos y científicos (física, matemáticas, ingeniería automotriz, criminalística de campo) para analizar la escena del accidente. En un choque, la velocidad, el ángulo de impacto, los puntos de colisión, las huellas de frenado, los daños en los vehículos y la posición final de los mismos, son elementos objetivos. El perito analiza todos estos factores para determinar la **dinámica del choque**. Por ejemplo, si un auto tiene daños en el costado y el otro en el frente, y hay huellas de frenado de solo uno, el perito puede inferir qué vehículo invadió la trayectoria del otro o si alguno excedía los límites de velocidad. Sin este análisis técnico, es imposible tener una visión clara y veraz de cómo ocurrió el accidente.

65. El objetivo final del dictamen es determinar la **causa generadora del hecho de tránsito** y establecer si alguna de las partes involucradas infringió alguna disposición de los reglamentos de tránsito. Esto es crucial, ya que la responsabilidad legal suele

derivar de la infracción a una norma de tránsito (velocidad excesiva, no respetar un semáforo, invasión de carril, etc.). El perito no solo dice "chocaron", sino que analiza *por qué* chocaron. ¿Fue por una invasión de carril? ¿Por no respetar una señal de alto? ¿Por exceso de velocidad? ¿Por falta de pericia? Al identificar la infracción o el incumplimiento de la normativa, el dictamen **señala directamente la conducta negligente o imprudente** que llevó al accidente, lo que es la base para atribuir la responsabilidad.

66. En este sentido, la demora en la solicitud y emisión del dictamen puede tener un impacto perjudicial en el resultado de la investigación. Con el transcurso del tiempo, la evidencia puede perder su valor probatorio. Testigos pueden haber olvidado detalles importantes, las condiciones de los vehículos involucrados podrían haber cambiado debido a reparaciones o incluso a su venta, y las marcas o señales en el lugar del accidente podrían haberse alterado o desaparecido. Ordenar el peritaje después de tres años disminuye significativamente la posibilidad de obtener información precisa y confiable sobre lo ocurrido, de ahí la importancia de la **eficiencia** y la rapidez en el sistema de justicia penal, precisamente para evitar este tipo de situaciones donde la demora puede frustrar el acceso a la justicia.

67. Irregularidad que fue reconocida por **SPR2** mediante comparecencia de data **4 de mayo de 2022** ante esta Casa de la Dignidad y las libertades (evidencia G) al referir "... *mis homólogos antecesores -en este caso sería **SPR1**- fueron omisos en practicar diligencias encaminadas a esclarecer los hechos (como la presentación de los vehículos, una entrevista amplia de los conductores, etc.*" agregando además: "... *fue la propia autoridad judicial (juez) quien realizó la observación de que era necesario el dictamen de tránsito terrestre...*".

25

68. A la manifestación anterior se suma lo expresado por **SPR3**, en su escrito de ofrecimiento de pruebas (Evidencia EE. 23 de septiembre de 2024) en el sentido de que era primordial contar con un probable responsable para conocer la verdad histórica de los hechos.<sup>71</sup>

69. En este contexto no pasa inadvertido el proceder de la Coordinación de Peritos de la FGJEM ya que, si bien se advierte que en diversas ocasiones **SPR2** solicitó un dictamen en materia de tránsito terrestre, fue hasta la cuarta solicitud -**18 de agosto de 2022**- que se atendió la solicitud que culminó con la emisión del dictamen de data **14 de septiembre de 2022**.

70. A lo anterior se suma el contenido del artículo **109, fracción IX**, del CNPP<sup>72</sup>, que consagra el derecho de la víctima u ofendido a acceder a la justicia de manera pronta. En el contexto de un accidente de tránsito, la persona que ha sufrido daños tiene un derecho específico a que el proceso legal se desarrolle sin dilaciones injustificadas. La espera de tres años para que se ordene un peritaje crucial no solo contraviene el principio general de justicia pronta, sino que también vulnera directamente el derecho de la víctima a un acceso oportuno al sistema de justicia. Esta tardanza prolonga innecesariamente la incertidumbre y el sufrimiento de la víctima, impidiéndole obtener una respuesta legal en un plazo razonable.

<sup>71</sup> Expediente de queja CODHEM/TOL/257/2022, Foja 448

<sup>72</sup> CNPP. Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;

71. El **artículo 2** del CNPP<sup>73</sup> establece que el objeto de dicho Código es, entre otros, el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño, contribuyendo así a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y a resolver el conflicto surgido por la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos. La tutela judicial efectiva implica que el Estado debe proporcionar mecanismos para que los individuos puedan buscar justicia y obtener la protección de sus derechos. Una investigación deficiente y marcada por una demora significativa en la obtención de pruebas esenciales socava este principio fundamental.

72. Una investigación que se prolonga innecesariamente y que no incorpora las diligencias fundamentales en tiempo oportuno puede hacer que el derecho a la tutela judicial efectiva se convierta en una ilusión. Si la investigación no se lleva a cabo de manera adecuada y sin demoras injustificadas, las posibilidades de establecer la verdad de los hechos, identificar a los responsables y lograr una reparación integral para la víctima disminuyen considerablemente. En este sentido, la tardanza en ordenar el dictamen pericial podría comprometer la eficacia de la investigación y, por ende, la capacidad de la víctima para obtener justicia.

73. De conformidad con lo anterior, el **artículo 109, fracción II**, del CNPP<sup>74</sup> establece que el Ministerio Público debe facilitar a la víctima u ofendido el acceso a la justicia y prestarles los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, **eficiencia**, perspectiva de género y **eficacia**, y con la **debida diligencia**. La demora de tres años por parte del Ministerio Público en ordenar el dictamen pericial representa una **falta de eficiencia y eficacia** en el cumplimiento de esta obligación hacia la víctima. Esta tardanza impide que la víctima pueda ejercer plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se obstaculiza el avance oportuno de la investigación y la posible resolución del caso.

26

74. La tardanza de tres años en ordenar una prueba pericial fundamental constituye una violación al derecho de la víctima a una investigación pronta y a ser informada sobre el progreso de su caso en un plazo razonable. La falta de avance significativo durante este periodo sugiere que la víctima probablemente no fue mantenida adecuadamente informada sobre el estado de la investigación, tal y como lo sugirió **V** en su escrito de ofrecimiento de pruebas en el que manifestó que el ministerio público no lo dejó ver la carpeta de investigación [REDACTED] hasta después de dos años de haberse iniciado. Afirmación que no cuenta con evidencia en contrario<sup>75</sup>.

75. Además, prolongar una investigación durante tres años y comprometer potencialmente su resultado puede considerarse una falta de respeto a la dignidad de la víctima, ya que la mantiene en un estado de incertidumbre y obstaculiza su capacidad para superar las consecuencias del accidente, contraviniendo el **artículo 4, párrafo segundo última parte**, del CNPP.<sup>76</sup>

<sup>73</sup> CNPP Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>74</sup> CNPP. Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

<sup>75</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, fojas de la 50 a la 59

<sup>76</sup> CNPP. Artículo 4o. [...] En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

76. La dilación prolongada y la investigación deficiente pueden generar una angustia emocional y un sufrimiento innecesarios para la víctima, lo que podría constituir una violación a su derecho a la dignidad. La incertidumbre sobre el futuro del caso y la percepción de inacción por parte de las autoridades pueden generar frustración y revictimización.

77. La falta de un avance significativo en la investigación podría afectar negativamente el derecho de la víctima a la reparación del daño. Si la investigación es defectuosa debido a la tardanza, podría resultar más difícil demostrar la responsabilidad de quien causó el accidente. Esto, a su vez, impactaría directamente la capacidad de la víctima para reclamar y, en su caso, recibir la justa indemnización por los daños sufridos.

78. No pasa inadvertido que, aunque el CNPP no establece un plazo máximo explícito para la fase inicial de la investigación antes de la "investigación complementaria", los plazos detallados proporcionados para esta última fase, previstos en los artículos del 321 al 324 del Código en cita, que van de dos a seis meses, prorrogables con justificación, sugieren una intención legislativa de evitar que las investigaciones se extiendan durante años. Una demora de tres años en ordenar un informe pericial básico contradice este principio subyacente de una investigación oportuna.

79. La tardía orden del dictamen pericial también podría ser un síntoma de la integración deficiente, lo que indica la ausencia de un plan de investigación claro o de una supervisión adecuada. Ordenar un informe pericial de tránsito es un procedimiento estándar en este tipo de casos. El hecho de que se haya ordenado tan tarde sugiere una falta de investigación proactiva y una omisión en la identificación de la necesidad de esta prueba crucial de manera oportuna. Esto apunta a una posible falla en la forma en que se gestionó e integró la investigación.

27

## DE SPR3

80. Tal y como se adelantó previamente, el dictamen de tránsito terrestre determinó que el responsable del choque, presumiblemente fue **PR3**, conductor del vehículo [REDACTED], sin embargo, dado que no se logró citar a dicha persona para la audiencia de imputación en domicilio alguno al investigado, después de buscarlo en tres domicilios distintos,<sup>77</sup> es que se acreditó la necesidad de cautela por lo que en fecha **10 de septiembre de 2024** la Jueza de Control de Lerma de Villada, México, obsequió al ministerio público la orden de aprehensión en contra de **PR3**.

81. Pese a lo anterior, al día de la emisión de la presente Recomendación, **25 de mayo de 2025**, del expediente de queja no se advierte que los policías de investigación hayan cumplimentado la orden de aprehensión otorgada por la juez.

<sup>77</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, Foja 762

82. De acuerdo con los artículos 21, párrafos uno y dos de la Constitución Política Federal, 127, 145 párrafo primero y segundo<sup>78</sup> y 131 fracciones III y XXIII<sup>79</sup> del CNPP, **La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía.** Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

83. En este sentido, el expediente de queja no obra evidencia que acredite que el actual ministerio público **SPR3**, quien a partir del 17 de abril de 2024, tiene a su cargo la carpeta de investigación<sup>80</sup> [REDACTED], haya coordinado a la policía de investigación y/o haya ordenado las diligencias pertinentes y útiles para cumplimentar la orden de aprehensión otorgada por la juez en la **carpeta administrativa** [REDACTED]. Esto representa **8 meses** (contados a partir del mes de septiembre de 2024, fecha en que se entregó la orden de aprehensión, al mes de mayo de 2025) sin que se haya cumplimentado la misma lo que representa una demora en el proceso.

84. Lo anterior no hace más que constatar una vez más la transgresión en perjuicio de la víctima de sus derechos a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de la persona probable responsable y a la reparación integral en términos del artículo 7, fracción I de la Ley General de Víctimas<sup>81</sup>. Circunstancia que se deduce se pudo haber evitado si el ministerio público hubiera actuado diligentemente desde el inicio de la investigación.

85. En mérito de lo antes expuesto es dable concluir que **SPR1, SPR2 y SPR3** omitieron proteger el derecho de **V** de acceso a la justicia debido a la falta de diligencia a razón del término de prácticamente **SEIS AÑOS que ha durado el procedimiento penal (2019-2025)** sin que hayan sido capaces de generar una audiencia de imputación por un hecho de tránsito terrestre. (Primero, porque tardaron prácticamente tres años en establecer quien era la persona probable responsable y, segundo, porque ha tardado prácticamente otros tres tratando de localizarlo.

86. Es importante mencionar que a partir de lo sucedido el treinta de julio de dos mil diecinueve, **V** ha tenido que destinar tiempo y recursos para el seguimiento de la investigación del delito de lesiones que sufrió, ante la agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia de Lerma Estado de México; además de que ha tenido que lidiar con la afectación a su salud (extracción de bazo) relacionadas con el hecho delictivo, lo cual le ha resultado desgastante y costoso económica y emocionalmente.

<sup>78</sup> CNPP. Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

<sup>79</sup> Ibid. Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...] Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

<sup>80</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, fojas 450 y 761

<sup>81</sup> **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

87. Finalmente, por cuanto a las manifestaciones realizadas por **V** en su escrito de ofrecimiento de pruebas de data 19 de septiembre de 2024<sup>82</sup> en el sentido de:

1. Que a su juicio el convenio que celebraron los policías del municipio de Lerma el 30 de julio de 2019 entre los conductores de los vehículos fue indebido porque él no se encontró presente, estaba en el hospital.
2. Que a su consideración existe una falsedad de declaraciones por parte del “joven” del taller mecánico al negar ante el Juez de Control de la causa [REDACTED] haber llamado a la empresa didi para proporcionarle a **V** y a su acompañante un taxi
3. Que los policías municipales de Lerma mienten cuando afirman que **PR** hizo una llamada solicitando ayuda al centro de mando reportando un percance vehicular en la calle Reolin Vajeron, Colonia El Panteón, municipio de Lerma
4. Que el ministerio público mandó a hacer un dictamen en materia de tránsito terrestre sin tener los coches a la vista para deslindar y quitar la responsabilidad a la aseguradora.

88. Esta Comisión de Derechos Humanos se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto ya que los temas que se plantean atañen a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto (hecho ilícito) las cuales serán motivo de análisis y pronunciamiento dentro del procedimiento que se siga en la **causa** [REDACTED].

## NEXO CAUSAL

29

89. Debido a la falta de diligencia por parte de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, quienes durante aproximadamente **SEIS AÑOS** han sido incapaces de generar una audiencia de imputación respecto a la carpeta de investigación [REDACTED] **carpeta administrativa** [REDACTED] en contra de **PR3** es que se trastocaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la debida diligencia así como al acceso a la justicia en perjuicio de **V**.

90. Las omisiones de los servidores públicos han impedido avanzar en el procedimiento penal, lo que implica que **V** no ha podido conocer la verdad histórica de los hechos en un contexto judicial y con ello no ha tenido, en su caso, la oportunidad de acceder a una reparación integral del daño.

91. La falta de acción de la FGJEM alimenta directamente la impunidad. Cuando los delitos quedan sin investigar o los responsables sin sancionar, se envía un mensaje de que la justicia no es efectiva, lo que socava la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y en el Estado de Derecho.

92. Además, la prolongada espera y la falta de resultados por parte de la autoridad constituyen una revictimización. **V** no solo sufrió el incidente inicial, sino que ahora padece el desgaste emocional, económico y psicológico de un proceso que no avanza.

93. La falta de diligencia en este caso sienta un precedente negativo que debilita el sistema de justicia en su conjunto. Si un caso de tránsito terrestre, que debería ser relativamente sencillo de investigar y resolver, se estanca por seis años, ¿qué se puede esperar de casos más complejos?

<sup>82</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, fojas 435 y 436

94. De acuerdo con lo expuesto en líneas que anteceden, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México estima procedente que la FGJEM repare en forma integral a V por las violaciones cometidas a sus derechos con base en las siguientes:

## ACCIONES TRANSFORMADORAS

95. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,<sup>83</sup> en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;<sup>84</sup> artículo 101 de la Ley de la Comisión de 96. Derechos Humanos del Estado de México;<sup>85</sup> en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

---

<sup>83</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>84</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:  
[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

**Artículo 12.** Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

**Artículo 13.** Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

<sup>85</sup> **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

97. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.<sup>86</sup>

98. La autoridad a la que se dirige esta Recomendación debe velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión, su cabal cumplimiento en los términos que se precisarán en el apartado **VII** del presente documento.

## Medida de rehabilitación

99. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.<sup>87</sup> Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.<sup>88</sup>

31

## Atención médica, psicológica y/o psiquiátrica

100. En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V**, atribuible a servidores públicos de la FGJEM es preciso que dicha autoridad, por sí o a través de diversa institución pública, efectúe un psicodiagnóstico a **V** para determinar la afectación que pudiera tener la persona referida y, en caso de concluir que requieren atención psicológica y/o psiquiátrica le otorgue ésta en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.<sup>89</sup>

101. Por tanto, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGJEM deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a **V**, la atención médica psicológica y/o psiquiátrica que

<sup>86</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

<sup>87</sup> Artículo 27 fracción II de la LGV.

<sup>88</sup> Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpression, 2015, p. 55.

<sup>89</sup> **Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a **V** además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

## Medida de compensación.

102. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, en forma apropiada y proporcional.<sup>90</sup>

## Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria.

103. La presente Recomendación otorga la calidad de víctima directa a **V**. Por lo tanto, la FGJEM deberá solicitar a la CEAVEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que pueda acceder a los servicios que ofrece dicha institución, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia, incluido el pago de la indemnización compensatoria. [REDACTED]

104. En tal virtud, con fundamento en los artículos 10, 12, fracciones I, II, III, V, XI, XIII, XIX, XXIV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XLII y XLV 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la LVEM,<sup>91</sup> la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción

<sup>90</sup> Artículo 27 fracción III de la LGV.

<sup>91</sup> **Artículo 10.** La víctima es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general, cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o sus derechos, o bien, se trate de la violación a sus derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito.

**Artículo 12.** Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

- I. Recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, desde el primer momento en que tengan intervención.
  - II. Recibir desde la comisión de un delito asistencia médica de urgencia, psicológica y de trabajo social.
  - III. Recibir atención y ser canalizados para que les sea otorgado el tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.
  - V. A la reparación del daño de manera integral y en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda hacer directamente.
  - XI. Tener acceso a los beneficios del Fondo, conforme a los requisitos que se establecen en la presente Ley.
  - XIII. A la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
  - XIX. Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad.
  - XXIV. Solicitar y recibir ayuda oportuna, rápida, gratuita y efectiva de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el delito, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de derechos humanos que haya sido determinada por un órgano jurisdiccional o de derechos humanos, respectivamente. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.
- Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas u ofendidos.
- XXVI. A que les sea compensado en forma expedita y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima, su abogado particular o su defensor especializado no la solicitaran, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.
- XXIX. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir la FGJEM a **V**, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

105. Sólo de manera excepcional, debidamente justificada y subsidiaria, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, si lo estima procedente, le será cubierto a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

106. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

## Medidas de no repetición

XXX. Gestionar ante el sector salud el tratamiento médico necesario que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima u ofendido reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXI. Solicitar el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, si la víctima u ofendido reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

XXXII. A que se considere su discapacidad temporal o permanente, física o mental, así como su condición de niña, niño y adolescente o **adulto mayor**. Así mismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, entre otras igualmente relevantes. Cuando sea necesario, la autoridad proporcionará intérpretes y traductores.

XXXIII. Acceder de manera subsidiaria, al Fondo previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten. Acceder de manera subsidiaria al Fondo, una vez que se hayan agotado todos los recursos legales en contra del sentenciado para obtener la reparación integral del daño.

XXXV. Optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación, la mediación y la justicia restaurativa, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición.

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

XLV. Los demás señalados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de Víctimas, la Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 51.** Se crea el Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que puedan resultar.

**Artículo 57.** La Comisión Ejecutiva se abocará a obtener la información conducente, así como a elaborar los estudios socioeconómicos correspondientes, para determinar la necesidad del otorgamiento y la procedencia de los beneficios solicitados por las víctimas y emitirá su opinión con relación a la procedencia de su otorgamiento. Si las autoridades obligadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

**Artículo 58 Ter.** La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley. En ninguno de los casos, la reparación integral podrá ser igual o mayor a los recursos del Fondo.

La compensación subsidiaria se otorgará en aquellos casos en que la víctima haya sufrido menoscabo, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, siempre y cuando exista una sentencia firme que no se haya podido ejecutar, cuyo monto será hasta de mil quinientas unidades de medida y actualización, debiendo ser proporcional sin implicar el enriquecimiento para la víctima.

107. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.<sup>92</sup> De tal manera se disponen las siguientes medidas de no repetición:

## **Formación continua en Derechos Humanos por parte de las personas Ministerios Públicos que laboran en la Agencia del Ministerio Público de Lerma de Villada**

108. En virtud de las deficiencias en la prestación del servicio documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores Ministerios Públicos de la importancia de su labor en la vida de las personas, por tanto, como acción complementaria para mejorar la calidad en la prestación del servicio que tienen encomendado, la autoridad recomendada deberá, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, brindar a todos sus ministerios públicos adscritos a la Agencia en Lerma de Villada un curso en materia de derechos humanos sobre el derecho a legalidad y seguridad jurídicas, el derecho a la debida diligencia así como el derecho de acceso a la justicia.

109. Adicionalmente dicho curso también deberá abordar: Los principios rectores de Actuación del Ministerio Público. La integración en la investigación del delito de lesiones: a) diligencias, actos y **actuaciones inmediatas** procedentes para la investigación del delito de lesiones. Los Procedimientos Criminalísticos aplicables en la investigación del delito de Lesiones: 1. Metodología en Investigación del delito de Lesiones. 2. De la Intervención en el Lugar de la Investigación. 3. Indicios Claves dentro de la Investigación. 4. Técnicas de investigación y 5. Procedimientos Criminalísticos Aplicados en la investigación de Lesiones.

34

110. Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada presentará a esta Comisión un programa del curso de capacitación en el cual señale: el nombre del curso; el alcance del mismo, el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario, así como los objetivos específicos.

111. Así mismo, se solicita a la autoridad responsable que una vez concluido el curso remita a esta Casa de la Dignidad y las libertades las constancias que acrediten que las personas servidoras públicas señaladas acreditaron el curso correspondiente.

## **Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada**

112. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos es por lo que se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en alguno de sus medios electrónicos o redes sociales de manera permanente esta Recomendación hasta en tanto no se tenga por cumplida, debiendo informar y acreditar ante esta Casa de la Dignidad y

<sup>92</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf). Consultado el 8 de julio de 2024.

las libertades, dentro de un diverso plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

## Medidas de satisfacción.

113. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan “resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.”<sup>93</sup> En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del caso.<sup>94</sup>

## Disculpa institucional

114. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas,<sup>95</sup> en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México,<sup>96</sup> consagran el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

115. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,<sup>97</sup> asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

116. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional, en el que se haga entrega de la disculpa pública por escrito a las víctimas, sea encabezado por la o el Fiscal Regional de la demarcación donde se suscitaron los hechos, en el cual se incluya a personal de esta Institución y se realice en términos del Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.<sup>98</sup>

<sup>93</sup> Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. “Medidas de satisfacción, ¿qué son?”, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> Consultado el 8 de julio de 2024.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.

<sup>95</sup> **Artículo 73.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

...

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

<sup>96</sup> **Artículo 13.** Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

...

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

<sup>97</sup> Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

<sup>98</sup> Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>

## Responsabilidades.

### Administrativas.

117. En el presente caso, se han detectado **omisiones** que justifican la presente Recomendación. Por tanto, ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, es imperativo **investigar las conductas identificadas**, tal como lo establece el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Federal. Por tal motivo, la autoridad recomendada deberá remitir a su Visitaduría General y Órgano Interno de Control, copia de la presente determinación para que, en el ámbito de sus competencias, provean lo que conforme a derecho proceda respecto a la presunta responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas **SPR1, SPR2 y SPR3**.

118. Para tener por acreditado este punto, la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión la evidencia que acredite la remisión correspondiente.

### Penales.

119. Asimismo, ante la convicción sobre la existencia de acciones y omisiones que afectaron derechos de **V**, es procedente que, con copia del presente documento, la autoridad responsable dé vista a la Representación Social para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en derecho proceda respecto a la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas involucradas **SPR1, SPR2 y SPR3**

36

120. Para tener por acreditado este punto la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión la evidencia que acredite la remisión antes indicada.

121. No pasa inadvertido que si bien **V** promovió la integración de la carpeta **NUC: [REDACTED]**, que a su vez dio origen a la **causa de juicio oral [REDACTED]** y el **toca de apelación [REDACTED]** mismo que se encuentra pendiente de resolución en vía de amparo directo<sup>99</sup> también lo es que, del expediente de queja **CODHEM/TOL/257/2022**, se advierte que dicho procedimiento se siguió contra **PR4** (Policía Municipal de Lerma de Villada que tomo conocimiento el día del choque), persona diversa a los servidores públicos aquí relacionados.<sup>100</sup>

## Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de SPR1, SPR2 y SPR3

122. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, protección reforzada y especializada, los casos de tortura, por lo cual, a manera de antecedente, la autoridad recomendada deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos **SPR1, SPR2 y SPR3**.

<sup>99</sup> Expediente CODHEM/TOL/257/2022, Fojas de la 807 vuelta a la 811 vuelta, 816 vuelta a 824, 857-860

<sup>100</sup> Ibid. foja 381 vuelta y 382

123. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, la FGJEM deberá atender el apartado **VI.** de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Respecto al apartado **VI.1.** relativo a la **Reparación a la víctima de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

**a)** Correspondiente al apartado **VI.1.1.A.** sobre la **atención médica, psicológica y/o psiquiátrica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de **V**, para recibir la atención que requiera; y,
2. Las documentales propias del inicio de las consultas y sesiones de la atención brindada, en caso de que haya accedido a recibirla.

**b)** Respecto del apartado **VI.1.2.** relativo a la **medida de compensación**, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la CEAVEM, con motivo de la violación a los derechos humanos de que fue objeto, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes, a fin de determinar el monto que se deberá cubrir a **V**.

Referente a la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V** así como la realización del pago relativo.

**SEGUNDA.** Respecto del punto **VI.1.3.**, consistente en las **Medidas de no repetición**, la autoridad recomendada deberá cumplir lo siguiente:

**a)** Tocante al punto **VI.1.3.1.1** consistente en **Formación continua en Derechos Humanos por parte de las personas Ministerios Públicos que laboran en la Agencia del Ministerio Público de Lerma de Villada** la responsable deberá proceder en los términos indicados en el aludido punto.

- b) Por lo que respecta al rubro **VI.1.3.1.2 Difusión de la presente Recomendación en algún medio electrónico y/o red social de la autoridad Recomendada** la autoridad recomendada deberá dar puntual cumplimiento al numeral referido.

**TERCERA.** En tratándose del apartado **VI.1.4.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VI.1.4.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo de quince días hábiles** siguientes al en que acepte la presente Recomendación, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto.

Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

- b) Por cuanto hace al inciso **VI.1.4.B.** de las **Responsabilidades**:

**b.1)** Respecto del punto **VI.1.4.B1.** de la responsabilidad **administrativa**, este Organismo, por conducto de la Unidad Jurídica, remitirá copia certificada de la presente resolución a su Visitaduría General y órgano interno de control para que en el ámbito de sus competencias provean lo que conforme a derecho proceda por cuanto a la probable responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas responsables **SPR1, SPR2** y **SPR3**

- c) Tocante al punto **VI.1.4.B.2** de la responsabilidad **penal**, la autoridad recomendada deberá proceder en los términos arriba apuntados debiendo remitir a esta Comisión la evidencia que así lo acredite.

124. Una vez aceptada la presente Recomendación, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>101</sup> esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

<sup>101</sup> **Artículo 16.** La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el seguimiento y cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, correspondientes a la Primera Visitaduría General;
- II. Elaborar las propuestas sobre el cumplimiento de las Recomendaciones que serán presentadas por la Primera Visitaduría General a la Presidencia;
- III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Visitaduría General;
- IV. Proponer los Proyectos de Recomendaciones Generales;
- V. Coordinar la elaboración de los proyectos de Pronunciamientos que sean competencia de la Primera Visitaduría General; y
- VI. Las demás que le confieran otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Primera Visitaduría General.

125. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

126. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>102</sup> me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

127. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

128. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

129. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

130. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

**ATENTAMENTE**

(rúbrica)

**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

<sup>102</sup> **Artículo 105.** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2025, número 56, 17 de julio de 2025.

**Myrna Araceli García Morón**  
Presidenta

**Oscar Romo Martínez**  
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

**Fabiola Manteca Hernández**  
Primera Visitador General

**Carmen Angélica Casado García**  
Subdirectora de Interlocución  
Gubernamental y Legislativa

**Raúl Zepeda Sánchez**  
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.